

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE PASTO

**Sentencia número 004**

San Juan de Pasto, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	PROCESO DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JOSÉ DELMER MARTÍNEZ DÍAZ
Opositor:	
Radicado:	52001312100220170013600

**I. Asunto:**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de formalización y restitución de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano José Delmer Martínez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.945.479 expedida en El Rosario - Nariño, respecto del inmueble denominado "EL MANGO", ubicado en la Vereda El Rincón, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, del Municipio de El Rosario, del Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 248-32109, aperturado a nombre de La Nación por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño.

Lo anterior en atención a que el acervo probatorio recaudado resulta suficiente para emitir pronunciamiento de fondo.

**II. Antecedentes:**

**1. Síntesis de la solicitud de formalización, restitución y reparación e intervenciones.**

**1.1. La Solicitud.**

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 02461 del 12 de diciembre de 2017. (Fol. 64).

### **1.1.1. Pretensiones.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor José Delmer Martínez Díaz, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su madre Argenis Solarte Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.181.306 expedida en El Rosario - Nariño y sus hermanas Lady Yaneth Palechor Solarte, identificada con Tarjeta de Identidad No. 97052612490 expedida en El Rosario - Nariño y Angie Daniela Palechor Solarte, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.088.944.174 expedida en Pasto – Nariño pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado "*EL MANGO*", ubicado en la Vereda El Rincón, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, del Municipio de El Rosario, del Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas y 2648 Mts<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **1.1.2. Fundamentos fácticos de la solicitud.**

1. El apoderado judicial inicial del solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de El Rosario y particularmente el evento de desplazamiento forzado del que fue víctima el señor Martínez Díaz en el año 2011, debido a las acusaciones y amenazas recibidas en contra de su vida y la de su familia, perpetradas por un grupo armado al margen de la ley, quienes aparentemente lo acusaban de ser informante de la guerrilla y le dieron horas para desplazarse, obligándolo a salir de su vivienda y dejar todo abandonado. Así, esgrime que para el día 23 de febrero de 2011, el solicitante salió desplazado hacia el Departamento del Cauca, en donde permanece hasta la fecha.

2. Respecto de la adquisición del predio "*EL MANGO*", señaló que se efectuó por donación verbal realizada por la madre del actor, señora Argenis Solarte Díaz en

el año 2009, momento desde el cual el solicitante ejerció actos de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

3. Expresó que el actor presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado "EL MANGO", situación que motivó la consulta tanto de la base de datos catastral rural actual del Municipio de El Rosario como en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro SNR, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante y demás personas relacionadas con el predio de acuerdo a las declaraciones rendidas en el sub examine, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registral y catastralmente el inmueble, todo lo cual conllevó a concluir que se trataba de un predio baldío.

4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio dentro del período estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

## **1.2. Intervenciones.**

### **1.2.1. Ministerio Público.**

El Ministerio Público por intermedio del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto arrió respuesta a notificación del auto que admite la demanda de la referencia y solicitó pruebas.

Expuso que la solicitud de marras cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011; así mismo que se ajusta la demanda presentada por la UAEGRTD a las previsiones consagradas en los

artículos 75 a 85 ibídem, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas.

Igualmente, señaló que el auto de 15 de diciembre de 2017 que admite el escrito genitor se ajusta a lo establecido por el artículo 86 de la citada Ley, en el cual se ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en el presente proceso de restitución de tierras despojadas, de acuerdo a lo de su competencia de ley.

En este orden de ideas, solicitó imprimir al sub judge el trámite correspondiente estipulado en la Ley 1448 de 2011 una vez se haya realizado la publicación exigida en el artículo 86 de la multicitada Ley de Víctimas a efectos de cumplir con el principio de publicidad. (Fol. 86 a 87).

### **1.2.2 Agencia Nacional de Tierras.**

A través de escrito allegado de manera oportuna la Agencia Nacional de Tierras se pronunció frente al auto que admitió la presente demanda, señalando respecto del actor y del predio objeto del proceso que no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos ni procesos agrarios; así mismo, en cuanto a la naturaleza jurídica del fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32109, esgrimió que se presume que se trata de un bien baldío, teniendo en cuenta la anotación No. 1 que da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la UAEGRTD a favor de la Nación. Finalmente, esbozó que solicitó cruce de información geográfica a la Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía a efectos de determinar posibles traslapes del predio que generen inadjudicabilidades. Así, una vez se obtuviera dicha información, se remitiría al Despacho. (Fol. 103 a 113).

En este sentido, con memorial de 21 de febrero de 2019 se remite por parte de la ANT el cruce de información anunciado, en donde se reporta que existe un traslape del predio perseguido denominado "EL MANGO", ubicado en la Vereda El Rincón, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, del Municipio de El Rosario, del Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32109 con Declaratoria Ruta Colectiva determinada para el Municipio de El Rosario

del Departamento de Nariño, que constituye una causal de inadjudicabilidad por la protección a los derechos ejercidos por las personas sobre predios y el derecho fundamental de las comunidades étnicas al territorio, de conformidad con la Ley 387 de 1997, el Decreto 2007 de 2011, el Decreto 250 de 2002 y demás normas complementarias. Aunado a ello, cita los artículos 63 y 329 de la Constitución Política que señalan que los resguardos indígenas son de propiedades colectivas, no enajenables, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Adicionalmente expone anotaciones sobre la capacidad del uso del suelo en donde está ubicado el fundo pretendido en cuanto a sus principales características, limitantes, prácticas de manejo y usos recomendados que generan la necesidad de que Corponariño realice recomendaciones al solicitante en relación al uso del suelo. (Fol. 114 a 124).

## **2. Trámite Impartido.**

La demanda de formalización y restitución de tierras fue repartida a este Despacho Judicial el día 13 de diciembre de 2017 (Fol. 67). Mediante auto calendarado a 15 de diciembre de 2017, se dispuso admitirla de conformidad con lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, vinculando al trámite a la Agencia Nacional de Tierras y poniendo en conocimiento el asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño; a La Alcaldía Municipal de El Rosario - Nariño y al Ministerio Público (Fol. 68 a 69). Del mismo modo se reconoció personería al profesional del derecho encargado de representar los intereses de la parte solicitante inicialmente.

Frente a la Alcaldía Municipal de El Rosario – Nariño en el citado admisorio, se ordenó requerirle a efectos de que conceptúe si la ubicación del predio "*EL MANGO*" sobre zonas: de recuperación (RF), de amenaza de remoción en masa moderada (RM), de amenaza por erosión severa, por sequía alta y media por quemas y si el hecho de que el uso que se le está dando al mismo no está acorde con el propuesto, según lo registrado en el Informe Técnico Predial, representa algún entorpecimiento para el sub lite.

La entidad territorial allegó respuesta en donde emitió contestación al auto admisorio, propuso excepciones de fondo y allegó certificación del estado del predio. (Fol. 78 a 85).

El Ministerio Público a través del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto arrió respuesta a notificación del auto que admite la demanda de la referencia y solicitó pruebas. (Fol. 86 a 87).

La publicación de la admisión de la solicitud a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se efectuó el día 7 de enero de 2018, en el diario El Tiempo (Fol. 90), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se encuentra que nadie se presentó a ejercer las acciones pertinentes. En este orden de ideas, encontramos que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

Con auto calendado a 25 de octubre de 2018 se dispuso requerir a la Alcaldía Municipal de El Rosario – Nariño a fin de que acate lo ordenado en auto admisorio de la demanda, respecto de la ubicación y del uso que se le está dando al fundo perseguido en el sub iudice, se dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público la falta de cumplimiento a una orden judicial, se dio por contestada la demanda por parte de la Alcaldía Municipal de El Rosario, se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por dicho ente territorial, se concedió termino adicional a la ANT a fin de que eleve pronunciamiento sobre el sub examine, se dispuso resolver en el momento procesal oportuno para ello las pruebas solicitadas por el Ministerio Público y se ordenó glosar al plenario la publicación ordenada en auto admisorio. (Fol. 97 a 98).

Valga señalar que en la parte motiva de la citada providencia el Despacho señaló de manera clara que el ente territorial citado no presentó oposición alguna; por lo que se tiene que en este asunto no hay opositores.

A folios 103 a 124, obra el pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras sobre el asunto de la referencia, en el que suministró la información requerida en auto admisorio de la demanda y arrió concepto de inadjudicabilidad del fundo objeto de la presente demanda.

En proveído de sustanciación No. 0268 de 28 de noviembre de 2019, se ordenó correr traslado a las partes y demás intervinientes del concepto de inadjudicabilidad del predio denominado "EL MANGO", requerir por última vez a la Alcaldía Municipal de El Rosario a efectos de que acate lo dispuesto en admisorio de la demanda y en auto de 25 de octubre de 2018 y glosar al expediente el concepto emitido por el Ministerio Público en el presente asunto. (Fol. 125 a 126).

Por intermedio de la Secretaría de Planeación e infraestructura, el Municipio de El Rosario allega certificación, en donde se reporta el uso del suelo de la zona en donde se encuentra ubicado el predio objeto del trámite de la referencia y en donde se señala que el fundo se ubica en zona de riesgo por falla geológica y no se encuentra en área inundable, ni en zona de reserva forestal ni en zona de obra pública. (Fol. 133).

Con auto de sustanciación No. 0002 de 28 de enero de 2020, se ordenó requerir por última vez a la Alcaldía Municipal de El Rosario a fin de que dé estricto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio, como quiera que en ninguna de las certificaciones aportadas al plenario el 11 de enero de 2018 y el 11 de diciembre de 2019, se manifiesta si la ubicación y uso que se le está dando al predio "EL MANGO" afecta el sub lite; así mismo se dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público la falta de cabal cumplimiento a una orden judicial. (Fol. 134 a 135).

En escritos de 30 de enero de 2020 (Fol. 137 a 138) y de 14 de febrero de 2020 (Fol. 141 a 146), la Alcaldía de El Rosario remite certificaciones de la secretaria de planeación e infraestructura, en donde se expone el uso de suelos del predio denominado "EL MANGO" y se emite el siguiente concepto: *"El predio se encuentra en zona de riesgo, con posible movimiento en masa proceso por el cual un volumen de material constituido por roca, suelo, tierras, detritos o escombros,*

*se desplaza ladera abajo por acción de la gravedad, conocidos popularmente como deslizamientos, derrumbes, procesos de remoción en masa, fenómenos naturales de remoción en masa, fallas de taludes y laderas, con posibilidad de sequía alta y media, por quemas y uso no acorde de suelos, NO afecta de ninguna manera el proceso judicial de restitución de tierras iniciado por el juzgado de conocimiento".* De otro lado, se informa que la zona donde se halla el fundo hace parte de una zona severa según se estipula en la zonificación preliminar por amenazas geológicas y geomorfológicas y que, de acuerdo al Informe de Georreferenciación del predio, el predio esta cultivado de café y frutales, lo que genera que el uso que se le está dando no está acorde con el propuesto.

Con posterioridad, frente al concepto de inadjudicabilidad del fundo arrimado por la ANT, la mandataria judicial de la solicitante mediante constancia secretarial de 13 de marzo de 2020 de la UAEGRTD, manifiesta que de acuerdo al análisis realizado por el Área Catastral de la URT se tiene que si bien es cierto el fundo pretendido está en una zona de declaratoria de RUPTA (Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población Desplazada Colectiva: mecanismo de protección que permite cobijar un número plural de predios en territorios afectados, donde podrán solicitar la protección de los mismos a través de su inscripción en el RUPTDA, las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos, u ocupantes de baldíos), así como se halla la totalidad del Municipio de El Rosario, el inmueble perseguido en el sub lite no se superpone sobre territorios étnicos, razón por la cual, no hay restricción alguna para la adjudicación del predio, teniendo en cuenta que la calidad jurídica del solicitante es de ocupación. (Fol. 148 a 149).

### **III. Consideraciones:**

#### **1. Sanidad procesal.**

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el Despacho se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

## **2. Presupuestos procesales.**

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto la juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad, no interdicta, y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

## **3. Legitimación en la causa.**

El solicitante está legitimado por activa, en tanto alegó ser ocupante del predio reclamado en restitución, el que debió abandonar forzosamente en el año 2011, debido a hechos de violencia acaecidos en el Municipio de El Rosario, Corregimiento Santa Rosa del Rincón, Vereda El Rincón, con ocasión del conflicto armado interno.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se convocó a la Agencia Nacional de Tierras y se efectuó el llamamiento a personas indeterminadas.

## **4. Requisito de procedibilidad.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

Revisado el plenario se observa que el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, pues a folio 65 obra Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de 12 de diciembre de 2017, que habilita la presentación de la acción judicial.

## **5. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral individuales invocadas.

## **6. Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.**

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos, normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a tal problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales"*.

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición; siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que, de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

---

<sup>2</sup> H Corte Constitucional, sentencia SU648 de 2017

## **7. Solución al problema jurídico planteado.**

### **7.1. La condición de víctima del señor José Delmer Martínez Díaz en el contexto del conflicto armado interno en la Vereda El Rincón, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón del Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985, y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor

de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse con lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Dicho lo anterior y a efectos de determinar la condición de víctima del solicitante, se debe analizar el Informe de Análisis de Contexto del Municipio de El Rosario, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (Fol. 66), el cual resulta del proceso de triangulación de la información primaria fundamentada en la voz activa de las víctimas, producto de las pruebas sociales aplicadas con las comunidades de los Corregimientos de Santa Rosa del Rincón y La Sierra, así como también la integración de testimonios pertenecientes a solicitudes y entrevistas, narrando detalladamente en cuanto a tiempo, modo y lugar la agudización del conflicto armado, el incremento de desplazamientos forzados de las familias y por ende el aumento de tierras abandonadas, pertenecientes a los Corregimientos de Santa Rosa del Rincón y La Sierra.

En cuanto a características y generalidades del Corregimiento de La Sierra y Santa Rosa del Rincón, se señala inicialmente, que el Municipio de El Rosario – Nariño posee un área de 566 km<sup>2</sup>, la mitad del territorio se caracteriza por ser en gran parte montañoso y con pronunciadas pendientes. El Municipio se distribuye entre las provincias fisiográficas: cordillera occidental, las dos

vertientes y la depresión del Patía. Se encuentra distribuido en cuatro (4) corregimientos rurales: Martín Pérez, Esmeraldas, La Sierra y Santa Rosa del Rincón y uno en la zona Centro Especial, Zona Centro, proyectando un total de 36 Veredas incluyendo la cabecera, dotadas de Personería Jurídica, más no legalmente constituidas a través de Acuerdo.

El referido informe da cuenta como se da el resurgimiento de la guerrilla de las FARC, su reposicionamiento logrado gracias a las sinergias establecidas con los Frentes pertenecientes a la bota caucana, recuperando el territorio del Municipio de El Rosario, presentándose nuevas confrontaciones, esta vez con la Fuerza Pública en los últimos tres años, situación que tendría origen en el Municipio de Policarpa, Corregimiento de Altamira, impactando y extendiéndose a las Veredas limítrofes del Municipio de El Rosario abocando nuevos desplazamientos de las familias pertenecientes a los corregimientos de La Sierra y El Rincón.

Se indicó que el ingreso de cultivos ilícitos, la inserción de la población en esta actividad y su posicionamiento sobre el territorio, deben entenderse como un fenómeno multicausal ya que, por una parte, la incidencia de factores económicos, relacionados con actividades productivas insuficientes, afectaron a la población; por otro lado, la ubicación y cercanía al departamento del Cauca, además de elementos de carácter natural como las sequías, constituyen causas diversas que contribuyeron a la consolidación del negocio de alcaloides.

Finalmente, un nuevo elemento incidiría en la vida de los habitantes del Municipio de El Rosario y de los Corregimientos de La Sierra y El Rincón: el conflicto armado, el cual constituyó como un elemento más dentro de ésta compleja trama de factores, adquiriendo distintas tonalidades y variaciones, de acuerdo con las particularidades de cada territorio.

Sobre el conflicto armado, específicamente se dijo que este emerge en la región con el ingreso de las FARC en el Municipio de El Rosario. El interés de la organización guerrillera por la región, se debe a su estratégica ubicación dentro del Departamento de Nariño, gracias a la cual, El Rosario conecta con los Departamentos del Huila, Putumayo y Cauca, además de contar con un acceso al Océano Pacífico; a todo lo anterior, hay que añadir la topografía y variedad

de climas de la región, los cuales permiten la existencia de cultivos ilícitos. Todos estos factores conjuntos propiciaron el resguardo y accionar de los grupos armados ilegales en el Municipio. La intrínseca relación entre los espacios geográficos y la guerra resalta el papel que la selva o territorios naturales aportan como barreras naturales, de protección, descanso y camuflaje, además de zonas de repliegue de los grupos armados; a su vez, la hidrografía representa canales de comunicación, interconexión regional y movilidad para las distintas operaciones que en el territorio puedan ejercerse.

Se rememoró que la guerrilla de las FARC tuvo el monopolio del poder local desde mediados de los años ochenta (1986), hasta el ingreso paramilitar explícito en el año 2001, durante su prolongada permanencia en el Municipio, algunas personas salieron desplazadas de la comunidad debido a amenazas, señalamientos y/o infracciones cometidas, dando lugar a un éxodo de personas que, al no tener otra alternativa, contemplaban como única solución posible, abandonar su hogar en el territorio para preservar su vida; esta situación se agravó a medida que los homicidios selectivos empezaron a formar parte de la realidad cotidiana de los habitantes del municipio. Es así como se señala, que una de las zonas especialmente afectada por los grupos es La Vereda El Rincón con 32 acciones, 10 de ellas en manos de las FARC, 10 bajo autoría de grupos BACRIM y 12 en manos de las AUC.

Congruente es la información descrita en precedencia con lo recopilado en los Informes de Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares (Fol. 34 a 37) en el Técnico de Recolección de Pruebas Sociales (Fol. 38 a 39) y en las declaraciones del solicitante (Fol. 25 a 27) y de los testigos citados al proceso (Fol. 28 a 31), elaborados por el Área Social de la URT, en los cuales, a través de entrevistas a profundidad, se narran de manera particular los hechos que originan su desplazamiento, mencionando los distintos grupos armados ilegales que operan en la región, entre ellos, paramilitares y guerrilla de las FARC, además de referir de manera clara las causas por las cuales el reclamante decide abandonar el predio que hoy solicita se le restituya.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor José Delmer Martínez Díaz respecto de su desplazamiento, encontramos

que señaló en lo pertinente: "(...) yo tuve que salir desplazado una vez por causa de la guerrilla de las Farc, el 23 de febrero de 2011, (...) la gente por ahí lo meten en chismes, me inventaron que yo andaba en otros grupos contrarios a la guerrilla entonces llegaron a mi casa la guerrilla, esculcaron toda la casa a ver si tenía armas o algo, y me sacaron a empujones me maltrataron y me apuntaban con el revólver, y me dijeron que me daban horas para salir de la vereda que no respondían, esto fue como a las 11 del día, entonces organizamos lo que pudimos y nos fuimos al día siguiente, yo salí con mi mamá ARGENIS SOLARTE DIAZ y mis tres hermanos LADY JANETH PALECHOR SOLARTE, ANGIE DANIELA PALECHOR SOLARTE Y ADRIANA GISELA PALECHOR SOLARTE, nosotros salimos primero a Rosas (Cauca) ahí llegamos donde una amiga Carmelina Ortiz, ahí nos quedamos como 6 meses, luego nos fuimos para la Vega Cauca y ahí estamos hasta ahora (...)". (Fol. 25 a 27). Sobre el mismo tópico en el Informe de Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares, en donde se expone todo lo relacionado con los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento del actor, se señaló que en la entrevista social este manifestó: "allá siempre había mucha ley, la guerrilla (sic) empezaron a llegar así más a la vereda a fin de año del 2010, desde antes por aquí había mucha ley de varios grupos entonces siempre habían comentarios de la gente que uno andaba metido con las otras demás leyes, la guerrilla llegaban bravos a investigar que quienes eran los que andaban con los del otro grupo, a mí me habían metido allí yo no sé quien (sic) ha de ver sido pero entonces ellos llegaron a mi casa y me dijeron que tenía que irme, ellos llegaron directamente a la casa me dijeron que andaba colaborando a la demás gente a los otros grupos, que a los paracos y a los rastros, llegaron a mi casa empezando el año 2011, ellos desde que llegaron hacían reuniones a cada rato, en esas reuniones decían que a los que colaboraban a los otros grupos tenían que irse o los mataban, después de esas reuniones ya fue que llegaron a mi casa y me dijeron que tenía que irme, cuando fueron me esculcaron toda la casa que buscando armas, me trataban a empujones a patadas, me apuntaban con el revólver, y me dijeron 24 horas que para salir de la vereda o que no respondían, eso fue en febrero, yo creo que a más gente sacaron de allá por eso, entonces nos fuimos al Cauca pero yo volví al Rosario a los días solo a denunciar porque me dijeron que tenía que meter papeles que denuncie y me volví a ir (...)". (Fol. 34 a 37).

El anterior relato se apoya con los testimonios rendidos por Heimar López Díaz, quien además de manifestar que conoce al solicitante porque es su primo, esgrime: *"(...) él salió desplazado en febrero de 2011, eso fue por causa de los grupos armados, porque les dijeron que tenía que salir de por acá, no sé qué grupo exactamente fue, lo único que sé es que fue por eso (...)"* (Fol. 28 a 29) y por Jesús Hermes Díaz, quien conoce al actor desde que era un niño y cuando se le cuestionó si conoció si el señor José Delmer Martínez Díaz, fue víctima de actos de desplazamiento, señaló: *"sí, salió desplazado en ese tiempo le tocó irse de por aquí del Rincón, eso fue porque tenía unas tierritas y hubieron problemas con leyes que llegaron no podían vivir en el predio que tenían, les dijeron que se vayan, en ese tiempo eran como los de las AUC, eso fue por ahí unos 9 años (...)"*. (Fol. 30 a 31).

Aunado a lo anterior obra igualmente en el plenario consulta individual de la herramienta VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fol. 33) que da cuenta que el señor José Delmer Martínez Díaz, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento, con fecha de siniestro de febrero 2 de 2011, registrando como responsable a grupos guerrilleros; a esto se suma, además lo manifestado por el solicitante en la diligencia de ampliación de declaración de 22 de enero de 2016 (Fol. 25 a 27), en donde indicó que ha declarado ante la Personería Municipal de El Rosario sobre el desplazamiento del que fue víctima, por lo que se encuentra incluido como desplazado y ha recibido ayudas económicas por tal circunstancia.

Lo referido coincide con el Análisis de Contexto Histórico del Conflicto en el Municipio de El Rosario – Nariño (Fol. 66) y con lo consignado en los Informes de Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares (Fol. 34 a 37) y Técnico de Recolección de Pruebas Sociales (Fol. 38 a 39) elaborados por la UAEGRTD y con lo referido en las declaraciones de los testigos al interior del proceso, Heimar López Díaz (Fol. 28 a 29) y Jesús Hermes Díaz (Fol. 30 a 31).

No cabe duda entonces, que con ocasión de las acusaciones y de las amenazas de muerte de parte de la guerrilla, que señalaban al actor como colaborador de grupos armados contrarios a la guerrilla, se generó un temor fundado en el reclamante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se

vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor José Delmer Martínez Díaz, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2011, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

## **7.2. Relación jurídica del señor José Delmer Martínez Díaz con el predio a formalizar.**

De lo esgrimido tanto en la solicitud como en la declaración rendida en la parte administrativa por el solicitante que obra a folios 25 a 27 del expediente, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio denominado "*EL MANGO*" a partir del año 2009, por donación verbal efectuada por su madre Argenis Solarte Díaz, a partir de dicha data construyó en el predio la casa donde vivía con su mamá y sus hermanos y empezó a trabajarlo con sembrados de café, yuca, maíz y frijol, por lo que se considera ser el dueño; no obstante, como puede observarse, aquel negocio, no cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 673 y en el inciso 2 del artículo 1857 del Código Civil - *título y modo* - que permitan determinar que el señor José Delmer Martínez Díaz, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del fundo pretendido.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial (Fol. 48 a 56), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral actual del Municipio de El Rosario, como el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de la persona que este menciona como parte de la aparente cadena traslativa, no se encontró información que permitiera

identificarla registral ni catastralmente, motivos por los que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio "EL MANGO", es de ocupación, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (Fol. 46 a 47).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral resulta claro para esta juzgadora que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se aperturó para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar *"(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»<sup>3</sup>, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada<sup>4</sup>.*

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T- 488 de 2014, ha determinado que *"(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)"* (sentencia T-548 de 2016).

<sup>3</sup> GÓMEZ, José J. Op. Cit.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse, que el predio objeto de la solicitud es baldío, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este es de ocupación.

### **7.3. Presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor del señor José Delmer Martínez Díaz.**

En relación con los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, atendiendo la situación fáctica que se expone en la solicitud y que la ocupación del bien baldío se ejerció de manera previa al 29 de mayo de 2017.

Conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se enlistan:

**(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo.

Sin embargo, debe advertirse que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un parágrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo*

*la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) *Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.* b) *Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los siguientes predios: “a) *Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...);* b) *Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables;* c) *Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...);* d) *Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.*

**(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasar inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT-.<sup>5</sup> Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, el reseñado predio tiene un área de 0 Has 2.648 mts<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Rosario, establecida entre 50 y 60 hectáreas,<sup>6</sup> pero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Sin embargo, se considera que en el presente asunto estarían dados los supuestos de hecho consagrados en una de las excepciones a dicha regla, esto es, la establecida en el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo 014 de 1995, conforme la cual, no se tendrá en cuenta la extensión de Unidades Agrícolas Familiares para la titulación de terrenos baldíos *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*.

Lo anterior, por cuanto de lo consignado en la solicitud (Fol. 1 a 15), como lo manifestado en las declaraciones rendidas por el solicitante (Fol. 25 a 27) y los testigos Heimar López Díaz (Fol. 28 a 29) y Jesús Hermes Díaz (Fol. 30 a 31) y en los Informes de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares (Fol. 34 a 37) y Técnico de Recolección de Pruebas Sociales (Fol. 38 a 39), se pudo determinar que en el predio reclamado se construyó la casa de habitación campesina del solicitante y su familia y se ejercía una explotación agrícola, una parte de ella para vender en el Remolino y otra para el consumo del solicitante y de su núcleo familiar.

Ahora bien, una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como se acotó, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "EL

<sup>5</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66. "A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto".

<sup>6</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 5 zona seca del Patía Medio, centro occidental.

*MANGO*” a nombre de la Nación (Fol. 46 a 47), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la ocupación previa del predio según se desprende de la diligencia de declaración recepcionada al solicitante para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (Fol. 25 a 27) y de la entrevista social rendida para el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares (Fol. 34 a 37), y que la explotación es agrícola; lo que se extrae además de las citadas declaraciones, en las que también se narró, que la explotación del predio data desde el momento mismo en que el solicitante entró en relación con éste en el año 2009 así: ***“yo soy el dueño, ese predio me lo regalo mi mamá, (...) este predio mi mamá me lo regalo (SIC) mi mamá en el año 2009, y desde ese tiempo empecé a trabajarlo, (...) no hicimos ningún documento mi mamá me lo regalo de Palabra, (...) es todo el predio lo que comprende una hectárea, (...) mi mamá lo recibió por herencia de la mamá de ella, MARIA LISENIA DIAZ, no se desde que fecha, (...) ahí teníamos la casa, vivíamos ahí con mi mamá y mis hermanas, esta casa la hicimos nosotros (...) y (SIC) lo sembramos de frijol, maíz y café, (...) se cultivaba frijol, maíz y café, (...) lo que se cultivaba se llevaba a vender al remolino, (...) desde que mi mamá me dio el predio yo lo trabajo y todos saben que soy el dueño, nunca he tenido problemas con vecinos por linderos ni nada, (...)”*** (Fol. 25 a 27). *“(...) El predio lo tengo desde que tenía unos 17 o 18 años, es una herencia de parte de mi abuela que le dejo a mi mamá y mi mamá me lo entrego a mí, ese cuando lo recibí estaba en rastrojo no tenía nada de cultivos, le sembré café, yuca, maíz y frijol. Eso era para consumo y para la venta, los vendía en el Rosario y en el Remolino, lo que era frijol y maíz cada tres meses que son las cosechas, el café cada año, lo demás si era más para consumo, el ingreso en lo de frijol que me daba era \$300.000 o \$400.000 cuando salía a vender así libre de trabajadores y de la alimentación, y de café casi lo mismo pero como era poco era eso pero cada año (...)”* *“(...) En ese predio esta la vivienda, la casa son tres habitaciones, hecha en adobe de tierra, piso está en tierra, techo en zinc, baño no tenía, agua y energía sí (...)”* (Fol. 34 a 37). Esta información en lo que respecta a su explotación; así como la temporalidad de la misma, es corroborada con los testimonios de los señores Heimar López Díaz (Fol. 28 a 29) y Jesús Hermes Díaz (Fol. 30 a 31), quienes a su turno manifestaron: ***“PREGUNTADO: ¿Usted sabe desde qué fecha***

el solicitante adquirió el predio **EL MANGO**? **CONTESTÓ:** ya hace bastante tiempo que él lo tiene, por ahí más de unos 7 años. **PREGUNTADO:** Conoce la forma como adquirió el solicitante el predio **EL MANGO**? **CONTESTÓ:** eso es por herencia de la mamá ARGENIS SOLARTE, se lo dio en vida, no sé si firmarían algún documento o algo. **PREGUNTADO:** ¿En qué consisten los actos de señor y dueño que ha realizado el solicitante y como lo ha explotado económicamente el predio **EL MANGO**? **CONTESTÓ:** él tiene matas de plátano, y café, él lo trabaja, ahí hay una casa, el predio está solo. **PREGUNTADO:** ¿En la vereda se reconoce al solicitante como dueño del predio **EL MANGO**? **CONTESTÓ:** sí, eso si saben. **PREGUNTADO:** ¿Alguna vez alguien ha ido a reclamarle (SIC) alguna persona a la solicitante para que devuelva el predio **EL MANGO** que está reclamando en restitución? **CONTESTÓ:** no. **PREGUNTADO:** ¿Levantó linderos, cercos, mojones o alambrado dentro del predio solicitado? **CONTESTÓ:** linderos naturales. **PREGUNTADO:** ¿Conoce quiénes son los colindantes del predio **EL MANGO**? **CONTESTÓ:** Abraham Díaz por el lado derecho, por el lado izquierdo Edgar Martínez, por el pie con Abraham y por la cabecera con Edgar Martínez. **PREGUNTADO:** ¿Conoce si con esos colindantes que menciona hay problemas de colindancias? **CONTESTÓ:** no, nunca.” (Fol. 28 a 29), a su turno el señor Jesús Hermes Díaz depuso: “**PREGUNTADO:** ¿Usted sabe desde qué fecha el solicitante adquirió el predio **EL MANGO**? **CONTESTÓ:** ese lo tiene por ahí desde que tenía 18 años. **PREGUNTADO:** Conoce la forma como adquirió el solicitante el predio **EL MANGO**? **CONTESTÓ:** esa es una herencia de la abuela de él, MARÍA ELISENIA LEÓN, ella le regaló cuando estaba viva, pues la verdad de documentos no estoy presente si tenga pero lo único que sé es que es de él. **PREGUNTADO:** ¿En qué consisten los actos de señor y dueño que ha realizado el solicitante y como lo ha explotado económicamente el predio **EL MANGO**? **CONTESTÓ:** ahí trabaja cafecito y plátano, tiene dos casitas ahí, como que una venía y la otra la hizo él, el trabaja y vive ahí. **PREGUNTADO:** ¿En la vereda se reconoce al solicitante como dueño del predio **EL MANGO**? **CONTESTÓ:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Alguna vez alguien ha ido a reclamarle (SIC) alguna persona a la solicitante para que devuelva el predio **EL MANGO** que está reclamando en restitución? **CONTESTÓ:** no. (...) **PREGUNTADO:** ¿Conoce quiénes son los colindantes del predio **EL MANGO**? **CONTESTÓ:** por el lado izquierdo Abraham Díaz López, hacía arriba es camino, por el lado derecho con Reinaldo León, y por abajo parte con Doralis Díaz y camino. **PREGUNTADO:** ¿Conoce si con esos

*colindantes que menciona hay problemas de colindancias? **CONTESTÓ: no. (...)***  
(Fol. 30 a 31).

Del Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares es dable colegir que el solicitante retomó actividades en el predio objeto del proceso años después de que tuvo lugar el hecho de violencia del que fue víctima, siendo este un fundo en el que desde que se verificó su adquisición, se adecuó para vivienda y se inició en labores de explotación agrícola, lo cual se vio interrumpido como consecuencia del hecho de desplazamiento, estando ausente por espacio superior a cuatro años, tiempo durante el cual al retornar encontró la casa y los cultivos en deterioro por la falta de cuidado, además, existe la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, lo cual no se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recaudados en la etapa administrativa del presente trámite que atrás se refirieron.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la ocupación no inferior al término de 5 años, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado ocurrió en el año 2009, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, esto es, el 13 de diciembre de 2017 (Fol. 67), excede considerablemente este período, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, conviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la capacidad económica del señor Martínez Díaz, el Despacho observa que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según certificación emitida por la DIAN obrante a folio 58, además según lo manifestado en la ampliación de la declaración rendida en la etapa administrativa por el actor, la que se analiza bajo el principio de la buena fe inmerso en el proceso de restitución del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante devenga 15 mil pesos diarios como jornalero, cogiendo café, cosechando frijol, y también echando machete y pala; siendo por tanto dable inferir que su patrimonio no supera los mil (1000) salarios mínimos mensuales

legales; así mismo se constata que no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (Fol. 25 a 27) y que ni el solicitante ni *"su cónyuge / ex cónyuge o sus hijos menores de edad han sido adjudicatarios de baldíos o han adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional"* (Fol. 25 a 27), lo que se constata con la consulta efectuada ante la Superintendencia de Notariado y Registro visible a folios 55 a 56 del expediente.

Por otro lado, del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (Fol. 48 a 51), se puede deducir que el predio *"EL MANGO"* no se encuentra ubicado dentro de un radio de 2,5 kilómetros alrededor de explotaciones de recursos naturales no renovables, sobre él no existen títulos mineros ni solicitudes mineras vigentes, ni está ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados; tampoco colinda o es atravesado por fuentes hídricas, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; sin embargo, se advirtieron dos situaciones particulares que se hace necesario dilucidar:

1. Que el predio denominado *"EL MANGO"* se localiza en Zonas de Recuperación (RF) situación que de ninguna manera afecta la adjudicación del mismo, pero que, si genera la necesidad de que las autoridades ambientales tanto del orden departamental como local, velen por la protección, y en razón de ello impongan las limitaciones a que hubiere lugar en la heredad objeto de restitución; tal como lo dijo la Agencia Nacional de Tierras, cuando señaló que la Corporación Autónoma Regional de Nariño, debe realizar recomendaciones al solicitante con relación al uso del suelo.

2. Que conforme a la documentación y cartografía del E.O.T. del Municipio de El Rosario – Nariño, mapas números 15, 16, 17 y 18, el predio se encuentra en

una zona que presenta un grado de remoción en masa moderada (RM), de amenaza por erosión severa, por sequía alta y media por quemas y que además, que el uso que se le está dando al mismo no está acorde con el propuesto, situaciones estas que llevaron a requerir a la Alcaldía Municipal de El Rosario – Nariño desde el auto admisorio de la demanda, a efectos de obtener un pronunciamiento al respecto, y conocer si existen restricciones que deban tenerse en cuenta.

Sobre este aspecto el ente municipal mediante certificaciones en donde además de referir las características de la zona en donde se ubica el bien, mencionadas en el párrafo que antecede, indica que, sobre el predio no se tiene conocimiento que se siga un proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011, el fundo no está ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desastres no mitigables, no hace parte de urbanizaciones o desarrollo ilegales, no se encuentra en zonas o áreas protegidas, conforme a la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, ni tampoco en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; no se encuentra ubicado en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, ni tiene construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9 de 1989. (Fol. 84 a 85).

Así mismo, reportó que de acuerdo al Informe de Georreferenciación del predio, éste está cultivado de café y frutales, lo que genera que el uso que se le está dando no está acorde con el propuesto y que si bien el fundo se ubica en zona de riesgo por falla geológica, dichas características no afectan de ninguna manera el proceso judicial de restitución de tierras iniciado por el juzgado. (Fol. 133, 138, 141 a 142).

Como puede observarse de esta respuesta, el predio reclamado no presenta afectación que impida su restitución, por lo tanto, se acoge la misma, sin lugar a ahondar por demás sobre dicha afectación.

Sin embargo se considera pertinente ordenar al solicitante respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en el predio restituido, así

como a las entidades pertinentes para que realicen las funciones de vigilancia y asesoría que correspondan en el marco de sus competencias.

Ahora bien, al margen de lo anotado, es pertinente expresar que la Agencia Nacional de Tierras, mediante Oficio No. 20191030077231 de 21 de febrero de 2019, informó que existe un traslape del predio perseguido denominado "*EL MANGO*", con Declaratoria Ruta Colectiva determinada para el Municipio de El Rosario del Departamento de Nariño, que constituye una causal de inadjudicabilidad por la protección a los derechos ejercidos por las personas sobre predios y el derecho fundamental de las comunidades étnicas al territorio, de conformidad con la Ley 387 de 1997, el Decreto 2007 de 2011, el Decreto 250 de 2002 y demás normas complementarias. (Fol. 114 a 124).

Sobre tal aspecto y previo traslado efectuado por el Despacho del escrito antes señalado, la apoderada judicial de la parte actora, en memorial de 16 de marzo de 2020, al que adjuntó constancia secretarial (Fol. 148 a 149), manifestó que de acuerdo al análisis realizado por el Área Catastral de la URT se tiene que pese a que el fundo pretendido está en una zona de declaratoria de RUPTA, así como se halla la totalidad del Municipio de El Rosario debe tenerse en cuenta que este mecanismo de protección se conoce como ruta colectiva porque permite cobijar un número plural de predios en territorios afectados, pudiendo solicitar la protección mediante la inscripción en el RUPTA las personas que acrediten ser propietarios, poseedores de predios rurales o urbanos u ocupantes de baldíos; además dijo que el inmueble no se superpone sobre territorios étnicos, lo que permite concluir que no hay restricción alguna para la adjudicación del predio.

Dicho lo anterior, impera destacar que el RUPTA es un instrumento de protección para víctimas de conflicto armado, consagrado en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, creado para salvaguardar los derechos sobre la tierra de tal grupo de personas. Su propósito es prevenir transacciones ilegales sobre el predio abandonado por las víctimas de desplazamiento.

La protección se materializa mediante la inscripción de predios abandonados forzosamente en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados

(RUPTA) a través de una inscripción que sobre el particular se efectúa en el folio de matrícula inmobiliaria.

La administración del RUPTA recae en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad que reguló el procedimiento para decidir sobre la inscripción o cancelación de la protección.

Aunado a lo anterior impera precisar que la declaratoria de ruta colectiva no se circunscribe a la protección de comunidades étnicas en el territorio.

Descendiendo al sub lite, se observa que el predio objeto del proceso carece de antecedente registral, y que la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, razón por la cual válido es concluir que resulta imposible con la adjudicación vulnerar con la adjudicación derechos de titulares inscritos o de poseedores del predio.

Además, impera memorar que el RUPTA busca proteger también los derechos de ocupantes de baldíos, que como el solicitante fueron víctimas de desplazamiento forzado, hecho ampliamente demostrado al interior del proceso.

Así las cosas, coparte el despacho la postura de la apoderada judicial del solicitante referente a que no existe restricción alguna en la adjudicación del bien.

En mérito de lo expuesto, los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL MANGO" se encuentran debidamente cumplidos, razón por la cual, se procederá de conformidad.

### **Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como generales solicitadas por la UAEGRTD**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas individuales a que se refieren las pretensiones, en

aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

### Conclusión

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor José Delmer Martínez Díaz, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándolo ocupante del predio "EL MANGO", y en consecuencia disponiendo que la Agencia Nacional de Tierras – ANT adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas.

Ahora bien, en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a este Juzgado, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO y a la Alcaldía Municipal de El Rosario – Nariño, para que coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen recomendaciones al solicitante en relación con el uso del suelo, teniendo en cuenta que este se encuentra localizado en una zona de recuperación (RF).

Así mismo, se ordenará al señor José Delmer Martínez Díaz, para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar respecto a que el predio "EL MANGO" se encuentra ubicado sobre zonas de amenaza de remoción en masa moderada (RM), de amenaza por erosión severa, por sequía alta y media por quemas; y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO y a la Alcaldía Municipal de El Rosario – Nariño, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y daño ambiental, y guíen y asesoren al solicitante al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación del uso

del suelo en el EOT del Municipio de El Rosario - Nariño. Así mismo al ente territorial citado para que tome las medidas pertinentes respecto a la zona de alto riesgo en que se encuentra ubicada la vivienda.

Finalmente se ordenará a la UAEGRTD, para que, en lo atinente al proyecto productivo a implementarse en el predio, tenga en cuenta la reglamentación del uso del suelo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - Nariño**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, profiere la siguiente,

#### IV. Decisión:

**Primero. Amparar** los derechos fundamentales a la formalización y restitución de tierras del señor José Delmer Martínez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.945.479 expedida en El Rosario - Nariño en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su madre Argenis Solarte Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.181.306 expedida en El Rosario - Nariño y sus hermanas Lady Yaneth Palechor Solarte, identificada con Tarjeta de Identidad No. 97052612490 expedida en El Rosario - Nariño y Angie Daniela Palechor Solarte, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.088.944.174 expedida en Pasto – Nariño, respecto del predio denominado "*EL MANGO*", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Rincón, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, del Municipio de El Rosario, del Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria 248-32109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño.

**Segundo. Ordenar** a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar a favor del señor José Delmer Martínez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.945.479 expedida en El Rosario - Nariño, en calidad de ocupante, el predio denominado "*EL MANGO*", ubicado en la Vereda El Rincón, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, del Municipio de El Rosario, del Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32109 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, cuya área es de 0 Hectáreas y 2648 Mts<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### LINDEROS ESPECIALES

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 al 5, en dirección noreste con predio de Jesús Elder Melendez, camino al medio, en una distancia de 53,2 mts, seguidamente del punto 5 al 9, con predio de Abraham Diaz, camino al medio, en una distancia de 78 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 9 al punto 10, en dirección sureste con predio de Abraham Diaz, camino al medio, en una distancia de 15,2 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 10 al 13, en dirección suroeste con predio de Edilberto Martínez, camino al medio, en una distancia 58,6 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 13 al punto 1, en dirección noroeste con predio de Jesús Elder Melendez, en una distancia de 50,9 mts

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	686392,298	632241,038	1°45' 25,844" N	77°22' 51,047" W
2	686398,550	632250,064	1°45' 26,048" N	77°22' 50,755" W
3	686406,170	632255,076	1°45' 26,296" N	77°22' 50,594" W
4	686426,681	632252,247	1°45' 26,963" N	77°22' 50,686" W
5	686439,013	632252,828	1°45' 27,364" N	77°22' 50,668" W
6	686422,420	632273,788	1°45' 26,825" N	77°22' 49,990" W
7	686404,168	632289,808	1°45' 26,233" N	77°22' 49,472" W
8	686396,480	632308,269	1°45' 25,984" N	77°22' 48,875" W
9	686400,215	632314,194	1°45' 26,106" N	77°22' 48,684" W
10	686385,839	632319,224	1°45' 25,639" N	77°22' 48,521" W
11	686383,326	632298,635	1°45' 25,556" N	77°22' 49,186" W
12	686367,387	632284,934	1°45' 25,037" N	77°22' 49,627" W
13	686356,932	632271,747	1°45' 24,697" N	77°22' 50,053" W
14	686377,338	632256,325	1°45' 25,359" N	77°22' 50,552" W
15	686387,057	632250,134	1°45' 25,675" N	77°22' 50,752" W
	686384,882	632245,423	1°45' 25,604" N	77°22' 50,904" W

**Tercero. Ordenar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño lo siguiente:

**3.1. Registrar** la Resolución de Adjudicación del predio denominado "*EL MANGO*", una vez sea allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32109.

**3.2. Cancelar** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32109 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

**3.3. Inscribir** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32109; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor José Delmer Martínez Díaz, respecto del predio "*EL MANGO*".

**3.4. Inscribir** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32109 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**3.5. Actualizar** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

**3.6. Dar aviso** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia. Así

mismo se ordenará remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, aportados con la solicitud.

**3.7. Dar aviso** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sobre el cumplimiento del numeral 3.1. de la presente decisión.

**Cuarto. Ordenar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en el evento que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, aportados con la solicitud.

**Quinto. Ordenar** a la Alcaldía municipal de El Rosario - Nariño, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

**Sexto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD lo siguiente:

**a)** Efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles

afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y a su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

**b)** Verificar si el solicitante José Delmer Martínez Díaz, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tal como lo establece el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.

**Séptimo. Ordenar** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral que antecede, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

**Octavo. Ordenar** a la Alcaldía Municipal de El Rosario - Nariño, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que vinculen de manera prioritaria y gratuita al señor José Delmer Martínez Díaz y a su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en los programas de formación productiva, respecto de los proyectos de explotación de economía campesina y en los cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con los proyectos productivos que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**Noveno. Ordenar** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de El Rosario – Nariño y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a Incluir al solicitante José Delmer Martínez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.945.479 expedida en El Rosario – Nariño, a su madre Argenis Solarte Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.181.306 expedida en El Rosario - Nariño y a sus

hermanas Lady Yaneth Palechor Solarte, identificada con Tarjeta de Identidad No. 97052612490 expedida en El Rosario - Nariño y Angie Daniela Palechor Solarte, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.088.944.174 expedida en Pasto – Nariño en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de su núcleo familiar.

En particular, las entidades referidas deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso el solicitante y su núcleo familiar y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión.

b) La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de El Rosario - Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en caso de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, etc.

**Décimo. Ordenar** al Ministerio de Salud y Protección Social si no se ha realizado, incluir al señor José Delmer Martínez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.945.479 expedida en El Rosario – Nariño y a su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su madre Argenis Solarte Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.181.306 expedida en El Rosario - Nariño y sus hermanas Lady Yaneth Palechor Solarte, identificada con Tarjeta de Identidad No. 97052612490 expedida en El Rosario - Nariño y Angie Daniela Palechor Solarte, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.088.944.174 expedida en Pasto – Nariño, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas - PAPSIVI, en sus modalidades individual, familiar y

comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**Décimo Primero. Ordenar** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

**Décimo Segundo. Advertir** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo Tercero. Ordenar** a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO y a la Alcaldía Municipal de El Rosario – Nariño a efectos de que coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen recomendaciones al solicitante en relación con el uso del suelo, teniendo en cuenta que este se encuentra localizado en una zona de recuperación (RF); y al señor José Delmer Martínez Díaz, para que tenga en cuenta y acate las recomendaciones que las entidades prenombradas puedan tomar en torno al uso del suelo.

**Décimo Quinto. Ordenar** al señor José Delmer Martínez Díaz, para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar respecto a que el predio "EL MANGO" se encuentra ubicado sobre zonas de amenaza de remoción en masa moderada (RM), de amenaza por erosión severa, por sequía alta y media por quemas; y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO y a la Alcaldía Municipal de El Rosario – Nariño, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y daño ambiental, y guíen y asesoren a los prenombrados al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación del uso del suelo en el EOT del Municipio de El Rosario - Nariño.

Así mismo al ente territorial citado para que tome las medidas pertinentes respecto a la zona de alto riesgo en que se encuentra ubicada la vivienda.

**Décimo Sexto. Exhortar** a la UAEGRTD, para que, en lo atinente al proyecto productivo a implementarse en el predio, se tenga en cuenta la reglamentación del uso del suelo, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

**Décimo Séptimo. Término de cumplimiento de las ordenes e informes:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

### Notifíquese y cúmplase



**PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**

**Juez**

P/PEDLR